

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **642**

Rad.: 765203103-004-2021-00121-00

Verbal- Declaración de Pertenencia

Una vez revisada la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada, mediante apoderado judicial, por SANDRA MILENA MARTINEZ contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MIRIAM ARANA DE GONZALEZ y su heredero determinado RUBEN DARIO GONZALEZ ARANA, así mismo, "DIOSCORIBES" MARIN GARCIA, DANIEL ADRIAN GIRON GONZALEZ y CLAUDIA CELENE GIRON GONZALEZ como herederos determinados de EFREN DE JESUS GIRON y sus HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, CARMEN ROSA HERNANDEZ DIAZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. Tanto en el memorial poder como en la demanda debe precisarse cuál es la ortografía correcta para el apellido GONZALEZ, que concurre en varios de las personas demandadas, pero en forma indistinta se escribe también como GONZALES e, igualmente, se indica como demandante al señor DIOSCORIDES MARIN GARCIA, pero en los documentos anexos se le nombra como DIOSCORIBES, lo que ha de corregirse y/o aclararse.
2. En el poder y el libelo demandatorio se relaciona dos veces el nombre de una de las demandadas, mientras que no se incluye como tal a otra persona que se nombra como parte en el acápite de notificaciones y, así mismo, se aportan documentos que la relacionan con el predio objeto de la usucapión.
3. No se indica el domicilio de los demandados, ni las direcciones electrónicas de la mayoría de las personas que deben ser llamadas como testigos.
4. Se echa de menos la copia de las escrituras públicas No. 120 del 01/04/1967 y la No. 20 de enero 24/1977, las que dan cuenta de la transferencia de derechos sobre el inmueble a usucapir de personas inmiscuidas en la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo, la que debe presentar en forma integrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.788 y T.P. No. 109004 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el memorial poder que se aporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac3c04de02a68ad7cabf75dc48185e72e080ba1b248dff8a4659ce8b61648aa**

Documento generado en 02/11/2021 05:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>